

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Araya, que interpreta el artículo primero transitorio de la ley N° 21.772, que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales, en lo relativo al procedimiento para proveer las vacantes que indica.

ANTECEDENTES.

El 1° de octubre del año 2025 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.772, que "Modifica el Sistema Registral y Notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales". Esta reforma supuso, en lo que interesa, un cambio radical en el sistema de nombramiento de notarios, conservadores de bienes raíces y archiveros judiciales, incorporando al Servicio Civil en el proceso de selección y propuesta de candidatos al Presidente de la República, y regulando dicho procedimiento conforme a las normas aplicables a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico, contenidas en el Párrafo 3° del Título VI de la Ley N°19.882, con importantes adecuaciones.

En ese orden de ideas, la reforma introdujo en el artículo 260 del Código Orgánico de Tribunales diversas inhabilidades para postular al cargo de notario, conservador o archivero a personas que se encuentren vinculadas por matrimonio, acuerdo de unión civil, parentesco por consanguineidad hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, respecto del Presidente de la República, Senadores y Diputados, Ministros y Fiscal Judicial de la Corte Suprema, Ministros y Fiscales Judiciales de las Cortes de Apelaciones, abogados integrantes de los tribunales superiores de justicia, entre otras altas autoridades del Estado, y hasta un año desde el cese efectivo en el cargo de la respectiva autoridad.

El artículo primero transitorio del referido cuerpo legal N°21.772 señala que sus disposiciones entran en vigor una vez transcurrido el plazo de seis meses contados desde su publicación en el Diario Oficial, esto es, el 2 de abril del 2026. No obstante, el legislador previó en forma expresa la situación de las vacantes producidas con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de nombramiento, pero cuya provisión se debía resolver con posterioridad a dicha fecha. En este contexto, las reglas aplicables a los casos de nombramientos en concurso aparecen claras; no obstante, la Ley N°21.772 no contiene norma transitoria alguna que regule expresamente la hipótesis señalada anteriormente, motivo por el cual se hace necesario recurrir a una ley interpretativa.

En la misma línea, no se debe desatender que la "Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes" en el *inciso segundo* del artículo 24 establece que, en caso de modificación de una ley procesal respecto de un procedimiento en curso, las actuaciones y diligencias ya iniciadas "se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

Como lo explican los profesores ALESSANDRI y SOMARRIVA, "llámense explicativas o interpretativas las normas que fijan el sentido, extensión o contenido de las palabras o conceptos que se encuentran en otras normas, o sirven de regla para su interpretación o la de los actos jurídicos"¹. El concepto de ley interpretativa se opone al de ley derogatoria o modificatoria. La doctrina expresa que "la ley interpretada y la ley interpretativa se muestran como dos leyes coexistentes en torno al mismo objeto; de aquí se desprende que pueden coexistir en la medida que no se encuentren, entre sí, en antinomia"². La interpretación legal, a diferencia de la judicial, surte un efecto en que se tiene la obligatoriedad general, tal como se desprende del art. 3º del Código Civil, mientras que la otra se refiere al caso sometido a la decisión de la jurisdicción. La utilización de normas interpretativas, no es excepcional, así lo demuestran diversos ejemplos de nuestro Código Civil, que dedica un párrafo completo a la interpretación de la ley y establece una serie de artículos en la materia³.

En conclusión, son *leyes interpretativas* aquellas que aclaran el sentido de otras leyes, así el objetivo de esta ley interpretativa apunta a fijar de manera auténtica el sentido y alcance de la reforma, haciendo aplicable la ley vigente a los concursos y ternas confeccionadas con anterioridad a la ley.

Así las cosas, considerando la existencia de procesos de nombramiento iniciados por las respectivas Cortes de Apelaciones del país, en diversas etapas de tramitación administrativas, resulta imperioso interpretar y precisar las normas aplicables a las referidas vacantes pendientes. De esta forma, la propuesta interpretativa salvaguarda los nuevos principios introducidos, en aras de una mayor transparencia en las designaciones y en la profesionalización de los oficios, así como una mejor atención de los usuarios, sin afectar el normal funcionamiento y continuidad del servicio notarial y registral.

IDEA MATRIZ Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley tiene por objeto interpretar y precisar las reglas aplicables a las vacantes producidas en el escalafón secundario del Poder Judicial con anterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones de la Ley N°21.772, con el objeto dotar de certeza jurídica al proceso, evitando dilaciones innecesarias, su judicialización y la prolongación de extensos periodos de interinato.

Por tanto, en virtud de nuestras atribuciones constitucionales, venimos en proponer el siguiente:

¹ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel. *Curso de Derecho Civil. Parte general y los sujetos de derecho*. Redactada, ampliada y puesta al día por Antonio Vodanovic, Cuarta edición, Editorial Nacimiento, 1971: p. 16

² DUCCI CLARO, Carlos. *Interpretación jurídica*. 3ª edición, Editorial Jurídica de Chile, 1989: p. 46

³ Ejemplos son los artículos, 564, 1560 a 1566, 1569, todos del Código Civil. En el ámbito que nos ocupa puede mencionarse la ley 20.194, que interpreta el inciso tercero del art. 162 del Código del Trabajo.

PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA Y PRECISA LA VIGENCIA DE LAS
DISPOSICIONES DE LA LEY N°21.772

"Artículo único. - Declárese interpretado el artículo primero transitorio de la ley N° 21.772, en el siguiente sentido:

"Las vacantes producidas en el escalafón secundario del Poder Judicial con anterioridad al 2 de abril de 2026, se proveerán de acuerdo con el sistema de nombramiento vigente hasta esa fecha, siempre que la Corte de Apelaciones competente hubiese confeccionado la terna correspondiente.

Asimismo, los postulantes que integren las ternas antes referidas deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en los actuales artículos 260 y 245 del Código Orgánico de Tribunales mediante la presentación de una declaración jurada.

Para estos efectos, la Corte de Apelaciones que haya confeccionado la respectiva terna deberá requerir dicha declaración a los postulantes que la integren, dentro del plazo fatal de quince días hábiles contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las declaraciones juradas recabadas deberán ser remitidas al Ministerio de Justicia a la brevedad posible, una vez recibidas por la respectiva Corte de Apelaciones.

Respecto de los procedimientos de nombramientos en que no se hubiese confeccionado la terna respectiva, se entenderá que las vacantes se proveerán conforme a lo dispuesto en el actual artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales."